



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SSP/D/1114/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SSP/D/1114/2019	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: nombre de terceros <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Domicilio • Nota 6: Nombre de terceros • Nota 7: Parentesco <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 8: Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 9: Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 10: Domicilio • Nota 11: Nombre de terceros • Nota 12: Parentesco <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 13: Registro Federal de Contribuyentes •
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 18 de enero de 2023, a través de la **tercera** sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **ONCE** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS**.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **SCG/OICSSC/AS/26/2021**, instruido en este Órgano Interno de Control con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**; y,

RESULTANDO

I.- Mediante el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por la **Licenciada Edna Ivett Martínez Casares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día ocho de octubre del mismo año antes citado, en el cual se señala la comisión de la presunta falta administrativa acontecida durante el actuar de la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, en el desempeño de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **137** a la **152**.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

II.- En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, asignándole el número de expediente **SCG/OICSSC/AS/26/2021**, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como emitir el acuerdo correspondiente, en términos de los artículos **208** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **270** fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **153**.

III.- El día once de octubre del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, previsto en el artículos **270** fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero de dos mil diecinueve; y **208** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible a la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **154** a la **160**.



IV.- Así por auto de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **ordenó** se girará oficio a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de que remitiera la documentación comprobatoria de la remuneración mensual (recibo comprobante de liquidación de pago) de la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asimismo se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, si en el registro de los servidores públicos sancionados, obraba antecedentes de sanción de la ciudadana antes mencionada; requerimientos que fueron atendidos mediante los similares **SCG/DGRA/DSP/5967/2021** y **SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/11853/2021** Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas **175, 185 a la 187**. -----

V.- Ahora bien, por auto de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, emitió el acuerdo de cuenta, en razón de que no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio **SCG/OICSSC/AS/529/2021**, a la Ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, al desconocerse su domicilio actual o área de trabajo, por lo que se acordó girar oficios a los Titulares de los Órganos Internos de Control del Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que en colaboración con la Autoridad Substanciadora, le proporcionarán el domicilio o domicilios que se tengan registrados de la ciudadana en comento, lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la notificación del oficio de emplazamiento para el desahogo de la audiencia inicial. Requerimientos que fueron atendidos mediante los similares **SCG/DGRA/DSP/6313/2021**, **OIC/00/637/18274/202**, **SCG/OICCJSL/JUDI/745/2021**, **OIC/AQ/113-2384/2021**, **101-04-2021-10293**, **00641/30.14/10476/2021** y **OIC/AQ/113-2529/2021**. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas **189 y 190, 192 y 193, 195, 197 a la 199, 201, 204 a la 207, 212 a la 215, 217 a la 224**. -----

VI.- Así por auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora, derivado de la información rendida por las autoridades de los Órganos Internos de Control del Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, mediante el cual resulta coincidente con el domicilio que obra en autos y de los demás es impreciso el domicilio, acordó notificar por estrados a la Ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, de conformidad con los artículos **187, 188** de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **225**. -----

VII.- El día **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, mediante notificación por estrados, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, notificó a la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, el emplazamiento de su Audiencia Inicial, con oficio número **SCG/OICSSC/AS/628/2021**, de fecha dos del mismo mes y año, informándole del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

prevista en el artículo **208** fracciones **II** y **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo a las **once horas** del día **veintidós** de **diciembre** del año **dos mil veintiuno**, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora, anexando las documentales relacionadas con la notificación del oficio en comento. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **226** a la **233**.-----

VII.- El día **trece** de **diciembre** del **dos mil veintiuno**, mediante el similar número **SCG/OICSSC/AS/633/2021**, presentado a través de la oficialía de partes de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Autoridad Substanciadora, notificó al Subdirector de dichas área en su carácter de tercer llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa (**denunciante**) en términos de los artículos **116** fracción **IV** y **208** fracciones **IV** y **VI** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; del día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial, misma que se celebró a las **once horas** del día **veintidós** de **diciembre** del año **dos mil veintiuno**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **234**.-----

VIII.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/634/2021** de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, presentado a través de oficialía de partes de la Subdirección de Investigación, en la misma fecha, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, notificó al Licenciado **Omar Benítez Estrada**, Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en los artículos **116** fracción **I**, **208** fracciones **IV** y **VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; misma que se celebró a las **once horas** del día **veintidós** de **diciembre** del año **dos mil veintiuno**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **235**.-----

IX.- En fecha **veintidós** de **diciembre** del año **dos mil veintiuno**, se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el desahogo de la **Audiencia Inicial** de la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, en la que **se hizo constar la NO comparecencia** de la ciudadana de referencia, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante que mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/628/2021**, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, fue notificada a través de los estrados de la Autoridad Substanciadora, conforme a lo establecido en los artículos **188** y **190** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; **18** fracción **IV** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad de aplicación supletoria en términos del artículo **118** de la Ley de la materia, la fecha y hora de la celebración de dicha audiencia en términos de lo señalado en el artículo **208** fracciones **V** y **VII** de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada.-----

Así también compareció a la citada Audiencia Inicial la **Licenciada Edna Ivett Martínez Casares**, **Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A"**, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, presentado el día ocho de octubre del mismo mes y



año, a la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes, y admitido por esta última, el día once de octubre del año dos mil veintiuno y las pruebas contenidas en el mismo en su aparatado **VII .- PUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE A LA CIUDADANA LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO.** -----

Finalmente, compareció la Licenciada Griselda Beltrán González, quien mediante oficio **SCG/OICSSC/SAOACI/M-0493/2021** de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Licenciado Rodolfo Herrera Peñalosa, la designó como representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercera llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante) en términos de los artículos **116** fracción **IV** y **208** fracciones **IV** y **VI** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada a través del oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se presentó ante la Autoridad Investigadora, la denuncia derivada del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas **238** a la **244.** -----

X.- En términos del artículo **208** fracción **VIII** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; la Autoridad Substanciadora, el día **catorce** de **enero** de **dos mil veintidós**, emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas**, ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, por parte de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora y la representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del citado Órgano Interno de Control, en su carácter de tercera llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante), notificando dicha admisión a las partes del presente procedimiento. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas **245** y **246.** -----

XI.- En términos del artículo **208** fracción **IX** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; la Autoridad Substanciadora, en su punto **CUARTO** del Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, **declaró abierto el periodo de Alegatos**, otorgándoles el término de cinco día hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de emitir sus correspondientes alegatos; notificando el presente acuerdo a la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, presunta responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, mediante estrado; así como a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora y el representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del citado Órgano Interno de Control, en su carácter de tercera llamada a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante). Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas a **245** a la **258.** -----



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

XII.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, recibió el **memorándum SCG/OICSSC/SAOACI/M-051/2022**, signado por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, correspondiente a los alegatos de la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas **259 y 261**. -----

XIII.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, recibió el oficio número **SCG/OICSSC/SI/276/2021(sic)**, de fecha veintiséis del mismo mes y año, signado por la Licenciada Edna Ivett Martínez Casares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" de este Órgano Interior de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual presentó los Alegatos correspondientes a la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas **262 y 264**. -----

XIV.- En fecha **primero de febrero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora, emitió un acuerdo en el cual en su punto **ÚNICO** hizo constar que la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, no presentó su escrito de alegatos en relación a las irregularidades atribuidas en procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro citado, a pesar de haber sido debidamente notificada por estrados. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas a **265**. -----

SECRETARÍA DE LA
ALCALDÍA GENERAL
COMUNICADO DE
N LA
A DE
DADANA

XV.- En virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, ni promoción por acordar y las audiencias se encuentran concluidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo **208** fracción **X** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta **Autoridad Resolutora** mediante proveído de fecha **primero de febrero del dos mil veintidós**, declaró **cerrada la instrucción, para emitir la RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda, visible a foja **266**, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. -----

Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos **14** segundo párrafo, **16** primer párrafo, **108** y **109** fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **61** numerales **1** fracción II y **3**, **64** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **28** fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho; **136** fracción XII, **271** fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero del año dos mil diecinueve; **1**, **2**, **3** fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, **4**, **9** fracción II, **10** primer párrafo, **111**, **112**, **116**, **118**, **193** fracción VI, **200**, **202** fracción V, **203**, **204**, **205**, **207**, **208** fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **13**, **16** y **68** del



Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; normativa de aplicación supletoria en términos del artículo **118** de la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- Así se tiene que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo **90** párrafo primero y **91** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; así como, las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso **208** de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**. -----

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público** y **2°.- Que los hechos cometidos por la presunta responsable, constituya una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en correlación con los artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

1.- En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de la servidora pública LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO en la época de los hechos, misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/009934/2019** del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Lira Sánchez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, (visible a foja **89** del expediente número **CI/SSP/D/1114/2019**, integrado por la Autoridad Investigadora), mediante el cual remitió copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio **011/1114/00066** a nombre de Vázquez Camacho Lucia, con denominación de puesto Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia de primero de mayo de dos mil catorce, (visible a foja **90**), comprobante de liquidación de pago, a nombre de la Ciudadana Vázquez Camacho Lucia, correspondiente al periodo de pago del **16/01/2019** al **31/01/2019**, (visible a foja **91**), Hoja de devoluciones relacionada con las fechas de pago de quince y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con fechas de devolución veintiocho de febrero y quince de marzo, ambas de dos mil diecinueve, (visible a foja **92**) documentales que en su calidad de públicas cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; ahora bien, las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/26/2021

funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetados en su contenido, ni redargüidos de falsos; asimismo, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO** en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, medio de prueba que evidencia que la ciudadana en cita, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”-----

“Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas; se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y-----

TARÍA DE LA
ALONIA GENERAL

RNO DE
N LA
A DE
DADANA

Razón por la cual, esta **Autoridad Resolutora** de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa al haberse acreditado la calidad de la servidora pública, **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**.-----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé está encargando de un servicio público. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez”-----

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa presuntamente cometida por la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, transgredió el Artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en correlación con los artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/628/2021** de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción **V**, del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en: -----

DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PRESUNTA RESPONSABLE. -----

*“Omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a lo que estaba obligada de conformidad con el cargo que tenía; lo anterior es así ya que fue notificada del terminó de su nombramiento a partir del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; no obstante de que contó con el plazo comprendido del día primero al veintiuno de febrero del dos mil diecinueve; por lo que incumplió lo establecido en los artículos **1, 3 y 25** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo **49**, fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”.*-----

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO** y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, precisando que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si la ciudadana **LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO**, es responsable o no de la falta administrativa **NO GRAVE**, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos **130, 131, 133, 134, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **6, 13, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normativa de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

“Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en



contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.2

"Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

TERCERO.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA CIUDADANA LUCIA VÁZQUEZ CAMACHO.



1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019** del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Subdirector de Auditoría, Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que a través del oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019**, se hizo del conocimiento, la omisión en el cumplimiento de la obligación por parte de la **ciudadana Lucía Vázquez Camacho**, como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, de realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos de dicha Jefatura, probanza que vinculada con la omisión que se le imputa a la ciudadana de referencia, se dilucida que efectivamente, fue separada de su cargo por Terminación de los Efectos de Nombramiento, y que le fue notificado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, documentales visibles a foja **1**, así como sus anexos de la **2 a la 20**.-----

2. Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SSC/OM/0389/2019** del **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, suscrito por la Licenciada Gabriela Baltazar Machaen, entonces Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en suplencia del Secretario de Seguridad Ciudadana. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar a través del oficio **SSC/OM/0389/2019**, se le hizo de conocimiento a la **Ciudadana Vázquez Camacho Lucía**, la **Terminación de Efectos de Nombramiento**, mismo que contiene: R.F.C. [REDACTED], EMPLEADO 936542, PLAZA 10023291, CÓDIGO DE PUESTO CF34142, PUESTO: **Jefe de Unidad Departamental "A" adscrita a la Dirección General de Prevención del Delito**, dependiente de la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, así como la **REMOCIÓN LIBRE DEL CARGO** y por ende la **TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** del mismo, lo anterior, **a partir del treinta y**



uno de enero de dos mil diecinueve, documento visible a fojas 15 y 16 de autos.-----

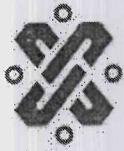
3. Documental Pública.- Consistente en el **Acta Circunstanciada de Hechos**, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, suscrita por la Licenciada Esther Oldak Finkler, Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, así como por los Ciudadanos Maestro Eduardo Francisco Veraza Cruz y Licenciado David Israel Correa Arellano, en carácter de testigos de los hechos y los ciudadanos Leticia Franco Sevilla y Oscar Guillermo Galicia Segura, como testigos de asistencia. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Esther Oldak Finkler, entonces Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, hizo constar ante la presencia de los ciudadanos Maestro Eduardo Francisco Veraza Cruz y Licenciado David Israel Correa Arellano, la notificación personal, realizada a la ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, de la Terminación de los Efectos de su Nombramiento como Jefa de Unidad Departamental, con número de empleado 936542, Código de Puesto CF34142 y Plaza 10023291, adscrita a la Dirección General de Prevención del Delito, asentando que, una vez que leyó el contenido del oficio número **SSC/OM/0389/2019**, se negó a firmar el mismo, no obstante quedó enterada de su contenido, documento visible a fojas 6 y 7. -----

SECRETARÍA DE LA
DEFENSA Y SEGURIDAD
CIUDADANA

4. Documental Pública.- Consistente en el **Acta Circunstanciada de Hechos**, del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Licenciada Esther Oldak Finkler, Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, así como por el Suboficial Ulises Hernández Barrera, como testigo de cargo y la ciudadana Leticia Franco Sevilla, como Testigo de Asistencia. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que mediante el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar que el día treinta y uno de enero del mismo año, se solicitó a la ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, que entregara el equipo de cómputo que tenía a



su cargo, propiedad de la Secretaría, así como las claves de acceso y la documentación pendiente de tramitar y que contaba con quince días para entregar los bienes inventariados a consignación, así como la documentación que tuvo a su resguardo y el personal que tuvo a su mando, **situación que hasta ese momento no había solventado**, documento visible a fojas 8 a la 10 de autos.-----

5. Documental Pública.- Consiente en el oficio número **SSC/SPCyPD/DGPD/236/19** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, suscrito por la Licenciada Esther Oldak Finkler, Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la Lic. Esther Oldak Flinkler, entonces Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control en esta Secretaría, (3) tres Actas Circunstanciadas, en las que hizo constar que los Ciudadanos **[REDACTED]** y **Lucía Vázquez Camacho**, mismos que fungieron como servidores públicos con cargos de estructura en esa Dirección General y que fueron removidos libremente a través de la terminación de Efectos de Nombramiento, **no realizaron el acta correspondiente de la Consignación de Bienes inventariados que tuvieron a su cargo**, documental visible a foja 2 de los autos.-----

6. Documental Pública.- Consistente el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1035/2019** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante el oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1035/2019** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, requirió a la ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, a efecto de que en su carácter de servidor público saliente al cargo de la Jefatura de Unidad Departamental



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la referida Secretaría, diera cumplimiento al Acto de Entrega-Recepción, ello en relación con el oficio "Terminación de Efectos de Nombramiento", con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, documento cuyo acuse de recibo, obra visible a foja **19** de autos.-----

7. Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/4862/2019** del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Andrés Luna Gómez, Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/4862/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió a la Subdirección de Investigación de este Órgano Interno de Control, el comprobante de liquidación de pago a nombre de la **Ciudadana Lucía Vázquez Camacho**, por el período del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, , como último comprobante de liquidación de pago cobrado, con el puesto de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, R.F.C: [REDACTED] con Número de Empleado 936542, visible a foja **60 y 61**.-----

8. Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/8625/2019** del siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Lira Sánchez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/8625/2019** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se remitió a la Subdirección de Investigación de este Órgano Interno de Control, copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, folio



011/0519/00211, con descripción de movimiento: "Baja Término de Nombramiento Provisional" a nombre de Vázquez Camacho Lucía, con Denominación de Puesto- Grado: Jefe de Unidad Departamental "A", con efectos al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve así como Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 011/0219/02066, con descripción de movimiento: "Alta por Reingreso" a nombre de Vázquez Camacho Lucía, con Denominación de Puesto Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia del primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que se reitera que la Ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, desempeñó el cargo como Jefa de Unidad Departamental "A", a partir del primero de enero de dos mil diecinueve y causó baja del mismo, por término de nombramiento provisional el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, documentación visible a fojas **81** a la **83**.

9. Documental Pública.- Consistente en el **Memorándum 021 del primero de marzo de dos mil diecinueve**, suscrito por el Maestro Francisco Veraza Cruz, Director Ejecutivo de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante **Memorándum 021** de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Maestro Eduardo Francisco Veraza Cruz, entonces Director Ejecutivo de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, designó como Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales al Suboficial Licenciado Hernández Barrera Ulises, haciéndolo responsable del cumplimiento de dicha disposición, confiriéndole las atribuciones y facultades inherentes al cargo, documental a foja **14**, de autos.

10. Documental Pública.- Consistente en el **Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve**, instrumentada por la Licenciada Esther Oldak Finkler, Directora General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asistida por los Ciudadanos Suboficial Ulises Hernández Barrera, como testigo de cargo y Leticia Franco Sevilla, como testigo de asistencia.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, -que mediante Acta Circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Lic. Esther Oldak Finkler, entonces Directora General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se hizo constar que para esa fecha de la emisión de dicha Acta, había transcurrido el tiempo que marca la normatividad para realizar el Acta de Entrega Recepción y que la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, no había realizado los trámites correspondientes para realizar la mencionada acta, ni del equipo de cómputo, con sus claves, por lo que se da cuenta de los bienes que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Programas de Prevención de Accidentes Viales, siendo solamente una computadora Número de Serie I18000064-3977B y un teclado marca Dell, número de Serie I18000064-0003977C, sin documentación en los archivos, documentos visibles a fojas **41** a la **43** de los autos.-----

11. Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SSC/SPCyPD/DGPD/300/19** del **once de marzo de dos mil diecinueve**, suscrito por la Licenciada Esther Oldak Finkler, Directora General de Prevención del Delito.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante oficio **SSC/SPCyPD/DGPD/300/19** de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, la Licenciada Esther Oldak Finkler, entonces Directora General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió al entonces Titular de este Órgano Interno de Control, Acta Circunstanciada, relacionada con el término de los efectos del nombramiento de la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, desprendiéndose, que la misma **no habían realizado el Acta Entrega correspondiente referente a la Consignación de Bienes inventariados que tuvo a su cargo, por lo que dio vista que los tiempos que marca la normatividad para realizar las actas de entrega-recepción, habían vencido**, así mismo informando sobre los bienes muebles, equipo y documentación encontrados en las oficinas que ocupa la Subdirección de Programas de Prevención del Delito, así también lo encontrado en la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documento visible a foja **40** de autos.-----

12. Documental Pública.- Consistente en el oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-462/2019** del **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito por el Licenciado en Contaduría **José Gilberto Vives Ramírez**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-462/2019** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, remitió a la Subdirección de Investigación, ambos del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diversas documentales consistentes en las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas diecinueve de febrero y ocho de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, la aludida Subdirección de Auditoría, informó que no fue localizada la solicitud de intervención al Órgano Interno de Control para participar en el proceso del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por parte de la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho** y que se localizaron las Actas Circunstanciadas de la citada Jefatura de Unidad Departamental de fechas diecinueve de febrero y ocho de marzo de dos mil diecinueve, en las que intervino el Suboficial Ulises Hernández Barrera, como testigo de cargo, documentos visibles a fojas **52** y sus anexos de la **53 a la 58** de autos.

13. Documentales Públicas.- Consistentes en las **Diligencias de Investigación de fechas ocho y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que se realizaron en fechas ocho y treinta de octubre del dos mil diecinueve, se realizaron Diligencias de Investigación, en las cuales se advirtieron que a través de los oficios números **SCG/OICSSC/SI/3612/2019, SCG/OICSSC/SI/3954/2019** de fechas veinticinco de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó la comparecencia de la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, ya que ambas diligencias se llevaron a cabo, sin la comparecencia de la ya mencionada, no obstante que los mismos fueron debidamente notificados en el domicilio ubicado en la [REDACTED], siendo recibidos por la Ciudadana [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] de la Ciudadana **Lucía Vázquez**



Camacho, constancias visibles a fojas 62, 64 y 77 a la 80 de autos.-----

14. Documental Pública.- Consistente en el oficio número SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-061/2020 del dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado en Contaduría José Gilberto Vives Ramírez, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar, que mediante oficio SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-061/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, informó a la Subdirección de Investigación ambos de este, Órgano Interno de Control, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección, no fue localizado ningún antecedente de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales, donde la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, participara como servidor público entrante, documento visible a foja 101 de autos.-----

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, así como, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas agregadas durante la celebración de la Audiencia Inicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 208 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.-----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 primer párrafo, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Las documentales públicas citadas anteriormente con los numerales 1 y 2, acreditan que mediante el oficio SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019, se hizo del conocimiento, la omisión en el cumplimiento de la obligación por parte de la ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, como Jefa de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos de dicha Jefatura, ya que fue separada de su cargo por Terminación de los Efectos de Nombramiento, mismo que se le hizo de conocimiento mediante oficio SSC/OM/0389/2019, a la Ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, el cual contiene: R.F.C. ██████████ EMPLEADO 936542,-----



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/26/2021

PLAZA 10023291, CÓDIGO DE PUESTO CF34142, PUESTO: **Jefe de Unidad Departamental "A"** adscrita a la **Dirección General de Prevención del Delito, dependiente de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, así como la **REMOCIÓN LIBRE DEL CARGO** y por ende la **TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** del mismo, lo anterior, a **partir del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

Ahora bien, de las documentales publicas citadas con los numerales **3, 4 y 5**, se acredita que mediante Acta Circunstancia de Hechos de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, hizo constar ante la presencia de los ciudadanos Maestro Eduardo Francisco Veraza Cruz y Licenciado David Israel Correa Arellano, la notificación personal, realizada a la ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, de la Terminación de los Efectos de su Nombramiento como Jefa de Unidad Departamental, con número de empleado 936542, Código de Puesto CF34142 y Plaza 10023291, adscrita a la Dirección General de Prevención del Delito, asentando que, una vez que leyó el contenido del oficio número **SSC/OM/0389/2019**, se negó a firmar el mismo, por lo que en fecha diecinueve de febrero del mismo año, se hizo constar que, se le solicitó a la ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, que entregara el equipo de cómputo que tenía a su cargo, propiedad de la Secretaría, así como las claves de acceso y la documentación pendiente de tramitar y que contaba con quince días para entregar los bienes inventariados a consignación, así como la documentación que tuvo a su resguardo y el personal que tuvo a su mando, **situación que no aconteció.**

Así mismo, de la documental publica citada con el numeral **6**, se acreditó que mediante oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/1035/2019** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, requirió a la ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, a efecto de que en su carácter de servidor público saliente al cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la referida Secretaría, diera cumplimiento al Acto de Entrega-Recepción, ello en relación con el oficio "Terminación de Efectos de Nombramiento", con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a las documentales publicas citadas con los numerales **7 y 8**, se acreditan que mediante oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/4862/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió a la Subdirección de Investigación de este Órgano Interno de Control, el comprobante de liquidación de pago a nombre de la **Ciudadana Lucía Vázquez Camacho**, por el período del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, como último comprobante de liquidación de pago cobrado, con el puesto de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, R.F.C: [REDACTED] con Número de Empleado 936542, así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, folio 011/0519/00211, con descripción de movimiento: "Baja Término de Nombramiento Provisional" a nombre de **Vázquez Camacho Lucía**, con Denominación de Puesto- Grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con efectos al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve así como Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 011/0219/02066, con descripción de movimiento: "Alta por Reingreso" a nombre de **Vázquez Camacho Lucía**, con Denominación de Puesto **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia del primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que se reitera que la Ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, desempeñó el



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

cargo como Jefa de Unidad Departamental "A", a partir del primero de enero de dos mil diecinueve y causó baja del mismo, por término de nombramiento provisional el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En ese tenor de la documental publica citada con el numeral **9**, se acredita que **Memorándum 021** de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Maestro Eduardo Francisco Veraza Cruz, entonces Director Ejecutivo de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, designó como Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales al Suboficial Licenciado Hernández Barrera Ulises, haciéndolo responsable del cumplimiento de dicha disposición, confiriéndole las atribuciones y facultades inherentes al cargo.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales publicas citadas en los numerales **10, 11, 12, 13 y 14**, se acredita que mediante Acta Circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Directora General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se hizo constar que ya había transcurrido el tiempo que marca la normatividad para realizar el Acta de Entrega Recepción y que la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, no había realizado los trámites correspondientes para realizar la mencionada acta, ni del equipo de cómputo, con sus claves, dando cuenta de los bienes que se encontraron en la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Programas de Prevención de Accidentes Viales, siendo solamente una computadora Número de Serie I18000064-3977B y un teclado marca Dell, número de Serie I18000064-0003977C, sin documentación en los archivos; así mismo, mediante oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-462/2019** la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, remitió a la Subdirección de Investigación, ambos del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió diversas documentales consistentes en las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas diecinueve de febrero y ocho de marzo de dos mil diecinueve, informando que no había sido localizada, la solicitud de intervención al Órgano Interno de Control para participar en el proceso del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por parte de la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, por lo que, en fechas ocho y treinta de octubre del dos mil diecinueve, se realizaron Diligencias de Investigación, en las cuales se advirtieron que a través de los oficios números **SCG/OICSSC/SI/3612/2019, SCG/OICSSC/SI/3954/2019** de fechas veinticinco de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó la comparecencia de la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, ya que ambas diligencias se llevaron a cabo, sin la comparecencia de la ya mencionada, no obstante que los mismos fueron debidamente notificados en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] siendo recibidos por la Ciudadana [REDACTED] quien dijo [REDACTED] la Ciudadana Lucía Vázquez Camacho, por último después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección, no fue localizado ningún antecedente de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales, donde la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, participara como servidor público entrante.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo **133** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en términos de su artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el



día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; una vez analizadas unas frente a otras las pruebas en comento, resultan ser evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, para acreditar, en cuanto a su contenido y alcance que la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, **OMITIÓ REALIZAR** el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a lo que estaba obligada de conformidad con el cargo que tenía; lo anterior es así ya que fue notificada del terminó de su nombramiento a partir del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; no obstante de que contó con el plazo comprendido del día primero al veintiuno de febrero del dos mil diecinueve; por lo anterior queda establecido que la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, al desempeñarse en la época en la que se suscitaron los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con su conducta incumplió lo establecido en el artículo **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que en lo conducente establecen lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 13 de marzo del 2002).

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus



subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

...
Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.

(Énfasis añadido)

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito
Federal el 19 de septiembre del 2002)

“...
Tercero:

En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

En esas condiciones, tenemos que el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que se encuentra dentro del **Capítulo I “De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas”**, normativa que se relaciona al incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; en correlación con los artículos 1, 3, 11, 25 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, normatividades que vinculan a la ciudadana de mérito, al indicar que la servidora pública al separarse del cargo, estaba obligada a realizar por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar la totalidad de los recursos materiales, financieros y humanos, que les hayan asignados para el ejercicio de sus funciones, lo cual la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, al desempeñarse en el momento de los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; lo anterior es así dado que mediante oficio SSC/SPCyPD/DGPD/236/19 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control en esta Secretaría, Acta Circunstanciada, en las que hizo constar que la Ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, misma que fungió como servidora pública con cargo de estructura en esa Dirección General y que fue removida libremente a través de la terminación de Efectos de Nombramiento, **no había realizado el acta correspondiente de la Consignación de Bienes inventariados que tuvieron a su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales**, así mismo se encontraba obligada a realizar el Acta Entrega-Recepción de conformidad con el punto TERCERO de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

CUARTO.- En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**; y que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/628/2021** de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, esta **Autoridad Resolutora**, advierte de las constancias integrantes del expediente **SCG/OICSSC/AS/26/2021**, en particular el **Acta de Audiencia Inicial** de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en la que **se hizo constar la NO comparecencia** de la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, ni persona alguna que legalmente la representara, ni presentó escrito por medio del cual solicitara el diferimiento de la Audiencia Inicial prevista en la fracción **V** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, presentara su defensa por escrito y/o justificara su inasistencia, por consiguiente se le tuvo por no ofrecida probanza alguna, ni por realizada manifestación al respecto.-----

En ese sentido y de acuerdo al principio de preclusión que rige el proceso fundándose en el hecho que las diversas etapas de proceso se desarrollan de forma sucesiva mediante la clausura de cada una de ellas impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extintos y consumados, estos ya no podrán ejecutarse nuevamente, por consiguiente, como quedo señalado anteriormente, se le tuvo por no ofrecida probanza alguna, ni por realizada manifestación al respecto.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto y por analogía el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, en materia común, Novena Época, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha abril de 2002, con rubro y texto siguiente:-----

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/26/2021

principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." -----

Bajo esta tesitura y atendiendo a lo determinado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que refiere que los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que **su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputa.** Lo anterior, toda vez que la Autoridad, deberá acreditar con los medios de prueba la Responsabilidad Administrativa, en concordancia con el principio de presunción de inocencia. -----

Asimismo, y en aplicación analógica, sirve el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010734

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. I/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 967

Tipo: Aislada

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que **este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona,** bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. **Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.** Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. **Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan**



susplicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” -----

Por lo que hace al período de **Alegatos**, mediante el similar **SCG/OICSSC/AS/046/2022** de fecha diecinueve de enero del año en curso, fue notificado a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, el termino para la presentación de los mismos, los cuales corrieron del día veintiséis de enero al primero febrero de dos mil veintidós, sin embargo, no presentó alegatos, lo cual no demerita el estudio del presente asunto. Documentales visibles a fojas **247 a la 252, 257, 258 y 265.** -----

Sirve de apoyo, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala: -----

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010735

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. II/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 968

Tipo: Aislada

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INculpADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN. Permitir al inculpado callar frente a la acusación, reflexionar y esperar a la elaboración de la estrategia de defensa que considere más óptima, es parte de lo que implica respetar el derecho a la no autoincriminación, consagrado por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y el derecho a preparar la defensa, consagrado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia lógica, la decisión del inculpado de utilizar tiempo y permanecer en silencio, nunca puede ser utilizada en su perjuicio, por ejemplo, bajo la injustificada premisa de que una persona inocente, actuando racionalmente, se defendería desde el momento mismo en que se le hacen saber los motivos de la acusación. De este modo, la verosimilitud de un argumento no está condicionada por el hecho de que la persona haya declarado con cercanía a los hechos imputados. **Entender que la ausencia de espontaneidad permite al juez formarse un juicio sobre la culpabilidad de la persona -por ejemplo, con base en una expectativa o una intuición sobre lo que cualquier persona inocente haría- constituye una falacia lógica, pues la conclusión simplemente no se sigue de la premisa; pero, sobre todo, resulta en una clara transgresión de los principios subyacentes a las garantías de debido proceso penal, en especial el derecho a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia. Por ello, es incorrecta la idea según la cual el silencio del inculpado durante las primeras fases del proceso constituye un indicio de responsabilidad. La verosimilitud de un alegato defensivo siempre debe ser analizada por sus propios méritos, de acuerdo con el material que obra en la causa y a través de un ejercicio de valoración razonado.**

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (Sic) -----



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/26/2021

QUINTO.- En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien acreditó su personalidad con el nombramiento expedido el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, por el Maestro Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General, visible a foja 152, quien en la Audiencia Inicial de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente: -----

"Ratifico el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, recibido el ocho de octubre del mismo año, específicamente en cuanto a las faltas administrativas señaladas en la fracción VI imputada a la presunta responsable ciudadana Lucía Vázquez Camacho, así mismo solicito copia certificada de la presente acta".-----

Manifestaciones de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día ocho de octubre del mismo año, del cual se desprende la falta administrativa atribuida a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, al desempeñarse en el momento de los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al ser omisa de realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones en dicha Jefatura.-----

Durante el periodo **probatorio**, en la Audiencia Inicial de referencia, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, manifestó: -----

"...En este acto ratifico las pruebas ofrecidas a través del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, presentado el trece de julio del mismo año, constante de catorce documentales públicas enumeradas del 1 al 14 con números arábigos, adicionando la presuncional en su doble aspecto legal y humana; así como la instrumental de actuaciones." (Sic)-----

Manifestaciones de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante las cuales ratificó las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado ante la autoridad substanciadora con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, identificadas con los numerales 1 a la 14, siendo documentales públicas, mismas que fueron descritas en el apartado **"...VII PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA CIUDADANA LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO..."**, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; así como, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599" (Sic) -----

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el considerando **TERCERO**, le otorgó el valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos **6, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. -----

Durante el período de **Alegatos**, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, presentó el oficio **SCG/OICSSC/SI/276/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Constancia documental que obra de la foja **262** a la **264** del expediente en que se actúa. -----

En este orden de ideas, cabe mencionar que las manifestaciones precisadas por la Autoridad Investigadora, fueron materia de análisis y estudio en el considerando **CUARTO**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por atendidas e insertas. -----

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar lo siguiente, por cuanto hace a:

*"...En ese orden de ideas, es necesario hacer hincapié que en la etapa de investigación dentro del expediente administrativo **CI/SSP/D/1114/2019**, esta Autoridad Investigadora, **en diversas ocasiones** solicitaron la comparecencia de la ciudadana **Lucía Vázquez Camacho**, a efecto de **conminarla a cumplir con su obligación** de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3 y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante dicha persona no compareció al desahogo de las diligencias para las cuales fue requerida, aun cuando tuvo el debido conocimiento de dichos requerimientos, al haberse notificado en tiempo y forma cada uno de los citatorios correspondientes en el domicilio que la ciudadana Lucía Vázquez Camacho, señaló para tal efecto. Conforme a lo anterior, a criterio de esta autoridad la persona **referida ha demostrado un absoluto desdén y falta de probidad por cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en el servicio público**, toda vez que no se advierte que dicha persona haya tenido la intención de solventar su omisión; asimismo no se advierte alguna causa o motivo fundado en derecho que exima a la ciudadana **Lucía Vázquez Camacho del cumplimiento de los deberes que contrajo al momento en que se incorporó al servicio público**..." -----*

Cabe agregar que si la presunta responsable, hubiera realizar por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como entregar la totalidad de los recursos materiales, financieros y humanos, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones y solventar dicha omisión de realizar el acta entrega-recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aunado a que como servidora pública y tener un puesto de estructura, sabía de la obligación que tenía de entregar los asuntos de su competencia, los recursos materiales, financieros y humanos, que



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

les fueron asignados para el ejercicio de sus atribuciones como Titular de dicha Jefatura; siendo esto la génesis de la irregularidad atribuida a la presunta responsable **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**.

SEXTO.- MANIFESTACIONES DE LA PERSONA TERCERA LLAMADA A PROCESO.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Licenciada Griselda Beltrán González, quien compareciendo en su carácter de representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Denunciante), quien en la Audiencia Inicial de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

*"...compareciendo en su carácter de representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Denunciante) MANIFESTANDO: Que en representación de la Autoridad Denunciante, en este acto, confirmo en todas y cada una de sus partes, lo expuesto en el oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se presentó ante la Autoridad Investigadora, la denuncia derivada del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)*

Manifestaciones de la representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de (Denunciante), con alcance probatorio para acreditar que ratificó la denuncia presentada a través del oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, formulada por el Lic. José Gilberto Vives Ramírez, entonces Subdirector de Auditoría, Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control, derivado de la omisión de realizar el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. De la que se desprende la falta administrativa atribuida a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Prevención de Accidentes Viales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Durante el periodo **probatorio**, en la Audiencia Inicial de referencia, la representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Denunciante, manifestó: ---

*"...En este acto, confirmo todas las pruebas ofrecidas mediante oficio **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-427/2019** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, presentado ante la Autoridad Investigadora en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar". (Sic)*

Manifestaciones de la representante de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Denunciante), mediante el cual ofrece las pruebas presentadas por la Autoridad Investigadora, de las que derivan la probable irregularidad administrativa que se le imputa a la hoy incoada **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/26/2021**

a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599" (Sic) -----

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el considerando **TERCERO**, le otorgó el valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos **130, 136, 158, 159 y 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, publicada en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos **6, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. -----

Durante el período de **Alegatos**, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de (Denunciante), presentó el memorándum **SCG / OICSSC / SAOACI/ M-051 / 2022** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Constancia documental que obra de la foja **260 y 261** del expediente en que se actúa. -----

En este orden de ideas, cabe mencionar que las manifestaciones precisadas por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de (Denunciante), fueron materia de análisis y estudio en el considerando **ÚNICO**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por atendidas e insertas. -----

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar lo siguiente, por cuanto hace a:

*"...ÚNICO.- Se solicita a la autoridad que resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, sean valoradas conforme a derecho y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, todas y cada una de las probanzas que sirvieron de sustento a esta denunciante para acreditar las probables irregularidades administrativas que se le atributen a la hoy incoada **C. LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**"... (Sic).*

Por lo anterior, esta autoridad Resolutora, tomará en cuenta cada elemento y probanza que integra este procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de ser imparcial y dictar una resolución en todo momento, apegada a derecho. -----



SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE. -----

Es así que del análisis y estudio realizado a los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** así como, de las constancias integrantes del procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, se precisa que por lo que hace a la conducta reprochada a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, misma que en lo medular consiste en que **OMITIÓ** realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a lo que estaba obligada de conformidad con el cargo que tenía; lo anterior es así ya que fue separada de su cargo por Terminación de los Efectos de Nombramiento, que le fue notificado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; no obstante de que contó con el plazo comprendido del día primero al veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, lo anterior, en virtud de la terminación del cargo referido; al respecto, cabe puntualizar lo siguiente: **A)** la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, ocupó a partir del día **primero de enero de dos mil diecinueve**, el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, tal y como y como se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 011/0219/02066, con descripción de movimiento: "Alta por Reingreso" a nombre de Vázquez Camacho Lucía, con Denominación de Puesto Jefe de Unidad Departamental "A", visible a foja **83**, de ello se actualiza el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, precepto que fue citado en el considerando **TERCERO** lo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias; **B)** que en fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, fue separado del cargo de referencia, toda vez que mediante oficio **SSC/OM/0389/2019**, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Gabriela Baltazar Machaen, entonces Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en suplencia del Secretario de Seguridad Ciudadana, se le hizo de conocimiento a la **Ciudadana Vázquez Camacho Lucía**, la **Terminación de Efectos de Nombramiento**, mismo que contenía: R.F.C. [REDACTED] EMPLEADO 936542, PLAZA 10023291, CÓDIGO DE PUESTO CF34142, PUESTO: **Jefe de Unidad Departamental "A"** adscrita a la **Dirección General de Prevención del Delito**, dependiente de la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, así como la **REMOCIÓN LIBRE DEL CARGO** y por ende la **TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** del mismo, lo anterior, a **partir del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, lo cual se corrobora a fojas **15 y 16**, de tal circunstancia se actualizan las hipótesis previstas en los artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, preceptos que fueron transcritos en el considerando **TERCERO** lo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo se desprende de autos que **C)** que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Esther Oldak Finkler, entonces Encargada del Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, hizo constar ante la presencia de los ciudadanos



Maestro Eduardo Francisco Veraza Cruz y Licenciado David Israel Correa Arellano, la notificación personal, realizada a la ciudadana **Vázquez Camacho Lucía**, de la Terminación de los Efectos de su Nombramiento como Jefa de Unidad Departamental, con número de empleado 936542, Código de Puesto CF34142 y Plaza 10023291, adscrita a la Dirección General de Prevención del Delito, asentando que, una vez que leyó el contenido del oficio número **SSC/OM/0389/2019**, se negó a firmar el mismo, no obstante quedó enterada de su contenido, lo cual se corrobora a fojas **6 y 7**; ahora bien, se desprende de autos que **d)** que el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar mediante Acta de hechos que, se le solicitó a la **ciudadana Vázquez Camacho Lucía**, entregará el equipo de cómputo que tenía a su cargo, propiedad de la Secretaría, así como las claves de acceso y la documentación pendiente de tramitar y que contaba con quince días para entregar los bienes inventariados a consignación, así como la documentación que tuvo a su resguardo y el personal que tuvo a su mando, **situación que hasta ese momento no había solventado**, lo que se corrobora a foja **8 a la 10**, es así que del análisis a lo planteado, esta **Autoridad Resolutora** ultima que la ciudadana de referencia, conocía la obligación que hoy se le reprocha, es decir, no le resultaba ajeno el realizar la entrega recepción de los recursos asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al momento en que fue separada del dicho empleo, toda vez que en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, participó en su calidad de servidora pública entrante al recibir los recursos asignados a dicha Jefatura; vinculado al hecho de que dentro de los archivos de este Órgano Interno de Control, en particular a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obra registro del Acta Entrega-Recepción de la multiferida Jefatura, visible a foja **101**; vinculado a lo anterior, no se observa situación ajena o impedimento alguno por el cual la incoada se encontrara imposibilitada para cumplir con la obligación reprochada, así también no se desprende probanza alguna que favorezca, atenué o justifique la omisión en que incurrió la referida ciudadana, es por ello que no pasa por desapercibido que la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, conocía la obligación de realizar el acta entrega recepción de los recursos asignados a la Jefatura en cita, no obstante, de que contó con el plazo comprendido del día primero al veintiuno de febrero del dos mil diecinueve; por consiguiente, se arriba a la **ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, el cual ante su **omisión** violento lo dispuesto en el artículo el **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en correlación con los artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003,
página 1832*



Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. **Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.** Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. **La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.** La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, **lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez." (Sic) -----

OCTAVO. Derivado de la acreditación de la falta administrativa NO GRAVE en la que incurrió la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y por consiguiente que **RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede a realizar el análisis de los elementos para la imposición de la sanción que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber:-----

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----"

FRACCIÓN I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. La ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, como se señaló en el presente instrumento legal, ocupó el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su nivel jerárquico es **MEDIO**, toda vez que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien por lo que hace a sus antecedentes, la hoy responsable **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO** no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio **SCG/DGRA/DSP/5967/2021** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, quien informó que realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad



de México, en la que no se localizó información, de antecedentes de sanción de la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, visible a foja 175. Por lo anterior, se concluye que la infractora al incurrir en la falta administrativa que le fue atribuida, contaba con un nivel de mando **MEDIO**, con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, sin embargo, por sus antecedentes y condiciones, contaba con experiencia y conocimientos en el servicio público que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba un falta administrativa.

FRACCIÓN II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que se le atribuyó; al respecto, aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores de la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones y abstenciones que debía realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que *"Omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a lo que estaba obligada de conformidad con el cargo que tenía; lo anterior es así ya que fue notificada del terminó de su nombramiento a partir del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; no obstante de que contó con el plazo comprendido del día primero al veintiuno de febrero del dos mil diecinueve"*, por lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Autoridad Resolutora, llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la ciudadana involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye.

Ahora bien, en cuanto a los **MEDIOS DE EJECUCIÓN** como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, sin embargo con su conducta, se apartó de las funciones que tenía encomendadas, observando con ello una conducta ajena al recto proceder, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a la normatividad infringida; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

FRACCIÓN III.- LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por



la comisión de la misma falta administrativa. -----

En el caso particular, respecto a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5967/2021** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, visible a foja **175**, del que se desprende que **NO HA SIDO SANCIONADO** con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción. -----

FRACCIÓN IV. EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Finalmente, en el caso concreto, se determinó que no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa **NO GRAVE**, cometido por la ciudadana de mérito. -----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general. -----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
CIUDADANA

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI. -----

En razón de que las fracciones **I, II, IV y V**, son similares a las señaladas en las fracciones **I, II, III y IV** del artículo **76** de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución. -----

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- ... III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable". -----

FRACCIÓN III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. De autos se desprende que la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y percibía un sueldo mensual base aproximado de **\$17,295.14** (diecisiete mil doscientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.) tal y como se desprende del recibo de comprobante de liquidación de pago, del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, en donde se aprecia el pago retroactivo de la quincena comprendida del primero al quince de enero del mismo año, visible a foja **187**, sin embargo, de dichas constancias se desprende que la ciudadana de mérito al momento de incurrir en la falta administrativa no grave que se le atribuye, contaba con un nivel socioeconómico **MEDIO**, que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, circunstancias de las que no se advierte hayan influido en la omisión que se le reprocha. -----

FRACCIÓN VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. Finalmente, en el caso concreto, se determinó que no hubo beneficio alguno derivado de la falta administrativa cometida por la ciudadana **LUCÍA**



VÁZQUEZ CAMACHO. -----

En este sentido, **para determinar el tipo de sanción a imponer**, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por faltas administrativas no graves, mismo que a continuación se transcribe:-----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.-----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013954

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441

Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/26/2021

económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. **Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control** y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

Amparo en revisión 54/2016. María del Carmen Acosta Hernández y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció por la incompetencia de la Sala por ser materia laboral. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Arturo Guerrero Zazueta. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic)

ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditó la falta administrativa **NO GRAVE** imputada a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, consistente en que "Omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a lo que estaba obligada de conformidad con el cargo que tenía; lo anterior es así ya que fue notificada del terminó de su nombramiento a partir del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; no obstante de que contó con el plazo comprendido del día primero al veintiuno de febrero del dos mil diecinueve; por lo que incumplió lo establecido en los artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo **49**, fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México"; en esta tónica, a consideración de esta **Autoridad Resolutora** y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y considerando que la conducta desplegada por la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, es una **falta administrativa** catalogada como **NO GRAVE**; su nivel jerárquico es **MEDIO**; no existe una causa exterior que justifique su actuación; no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, no es reincidente; no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México; no se acredita circunstancia socioeconómica que haya influido en su omisión, esto es, un nivel socioeconómico **MEDIO**, y no existe beneficio alguno derivado de la conducta reprochada; sin ser óbice de lo anterior, no pasa por desapercibido que la ciudadana de mérito conocía la



obligación de realizar el acta entrega de conformidad con la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tal; abundando, que por lo que hace al área "**Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales**", resultaba relevante conocer la situación en la que se encontraban los recursos materiales, humanos y financieros asignados en el ejercicio de su cargo, a efecto de brindarle certeza jurídica y material del estado que guardaban los mismos; asimismo, se apartó de las obligaciones que debía realizar con motivo de su cargo, sin que existiera una causa exterior que justificara la omisión realizada, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, razones por las que resulta aplicable la **sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo, dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Es importante destacar las consecuencias de la falta atribuida a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, pues al omitir la realización de la entrega recepción de los recursos asignados a la **Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, dejó de informar el estado que guardaba dicha área, es decir, no aclaró la situación de los recursos materiales, financieros y humanos que le fueron asignados a su cargo, generando incertidumbre en el adecuado desarrollo de esa área, por lo que no resulta aplicable sancionarla con una **amonestación privada**, a efecto de inhibir las practica de dichas conductas dadas las circunstancias particulares de la falta administrativa atribuida. -----

Por otra parte, considerando que las conductas desplegadas por la servidora pública **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, se consideró como falta administrativa no grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, **una suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión**, no serían las adecuadas por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse las mismas, **éstas serían excesivas y/o desproporcionadas a la falta cometida**.-----

Del mismo modo, al considerarse como falta administrativa **no grave**, la conducta imputada la servidora pública **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, se excluye de la posibilidad de imponerle como sanción la **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en razón de que dicha sanción, sería excesiva por la falta cometida por la ahora incoada.-----

Del mismo modo, la **indemnización** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el **daño o perjuicio causado**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la **falta administrativa NO GRAVE** que le fue atribuida a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos **75, 76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta **Autoridad Resolutora** considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo



probatorio, se impone como sanción administrativa a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo **75** fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por los artículos **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **202** fracción V, **203** y **208** fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, quien se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Programas de Atención de Accidentes Viales de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, toda vez que infringió lo dispuesto en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con los artículos **1, 3, 11, 25 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el punto **TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos; en términos de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **SEXTO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo **75** fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Notifíquese por estrados la presente resolución a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **188, 190** y **208** fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **18** fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **82** fracción II y **85** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativas de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo **118**, para los efectos legales conducentes. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo **208** fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de superior jerárquico, a la **Dirección General de Administración de Personal** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de la citada Dependencia remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/26/2021

los efectos de su ejecución en términos de lo señalado en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día uno de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio a la **Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la parte denunciante, la **Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la **Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.-----

OCTAVO.-Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la **Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

NOVENO.- Por último se hace del conocimiento a la ciudadana **LUCÍA VÁZQUEZ CAMACHO**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.-----

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LICENCIADA JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

